

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 6.

DESPOTISMO FISCAL.

§ I

El fisco no pelea despojado.

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

Son sinónimos en el lenguaje de los rentistas las proposiciones siguientes, que ellos reputan por semi-dogmas: *El fisco no pelea despojado: El fisco comienza despojando.* Los empleados en rentas, que son la personificación del fisco, desde el mas subalterno hasta el mas alto tienen, segun esos principios, el derecho de despojar ántes de toda contienda á los que ellos mismos califican de deudores del Estado.

La sola enunciaci3n de este sistema basta para calificarlo. Que hubiera existido en el tiempo de los vireyes, podríase comprender. Sin embargo, en ese tiempo regia un procedimiento infinitamente mas racional. Los intendentes, que reunian al conocimiento de las causas de Hacienda, Gobernaci3n y Guerra, su carácter propio de administradores superiores de las rentas, y de gefes políticos de las provincias, entendian en las disputas que se suscitaban entre los recaudadores de rentas y los deudores del fisco. Una ordenanza sabia reglamentaba el procedimiento, que es para la justicia lo que para el piloto es el timon del bajel.

Ahora, bajo el sistema liberal que nos rige, el pretendido principio, que sirve de epígrafe á este artículo, tiene la aplicaci3n mas absoluta, y podemos decir la mas impropia é inadmisibile. Es, porque somos tan propensos á adoptar en teorí3a los sistemas de libertad, como rehacios para acomodarnos á su práctica. De la abusiva aplicaci3n del principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado*, pudiéramos citar innumerables casos. La práctica universal en la cobranza de los adeudos fiscales

es esta: el recaudador forma la liquidaci3n de lo que adeuda Pedro, contribuyente: éste objeta la liquidaci3n; pero como *el fisco no pelea despojado*, el cobro se lleva al cabo, recibíendose en depósito el dinero: la cuesti3n se ventila despues.

La manera de ejecutar el cobro servirá de materia á nuestro párrafo 2º: ella es tan monstruosa é irregular, como el principio ó regla que por su medio se lleva á ejecuci3n.

No nos podemos excusar de referir dos hechos, acaecidos poco tiempo há en administraciones de rentas muy cercanas al Distrito. Omitimos mencionar personas y lugares por respecto á los funcionarios que en ellos intervinieron; pero no debemos ocultar que la conducta de los administradores subalternos mereció toda la aprobaci3n de sus gefes.

Un labrador, que son generalmente las víctimas de estos hechos injustos y violentos, fué inopinadamente requerido de pago por la suma de 14,000 pesos, importe de la alcabala causada y que se suponía no satisfecha en la traslaci3n de dominio de una finca, que se habia hecho hacia *cuarenta años*: la finca habia pasado desde ent3nces por cuatro poseedores. A los 14,000 ps. se agregaba el cuatro tanto, 56,000 pesos, como pena de la defraudaci3n. El requerido replicaba que el pago tenia todas las probabilidades de estar hecho; los agentes fiscales serian los únicos responsables de tan escandalosa omisi3n: que él era un cuarto poseedor, sobre el cual no podia recaer la responsabilidad del pago mismo: que el archivo de la Aduana,

en cuyos libros debía constar el entero de la alcabala, había sufrido un incendio: que á la Administración exactora, que era la demandante, incumbía la prueba del adeudo, no bastando el simple aserto del administrador: finalmente, que en ningun caso podía tener aplicación una pena tan grave, que suponía un intento doloso, que no se podía atribuir al que no había cometido y estaba absolutamente ignorante del supuesto fraude. Sin embargo, la exacción se llevó adelante, embargándose una gran finca, valuada en un vil precio, para el remate de la cual llegó á hacerse por la oficina la citación á almonedas.

Las reglas que servían de apoyo al administrador de rentas, eran las siguientes:

1ª *El fisco no pelea despojado.*

2ª *Los derechos fiscales son incapaces de prescripción.*

3ª *No es al fisco, aun cuando sea demandante, sino al deudor, á quien corresponde la prueba.*

4ª *La finca se halla tácitamente hipotecada á las responsabilidades fiscales.*

Entretanto el demandado ocurría con sus quejas, ya al gobierno del Estado, el que parecía desatenderlas; ya á la Suprema Corte de Justicia, mirado el caso como un pleito entre un Estado y un súbdito ó vecino de otro; ya al Gobierno general, por pertenecerle la alcabala como causada en tiempo del sistema central; empeñándose sobre todo en buscar en los archivos de las oficinas de México la constancia de estar hecho el pago, cuyo expediente tuvo al fin el mas cumplido resultado, pues al cabo de asíduos trabajos, hubo de encontrar las partidas de entero de la alcabala, lo que puso término á un negocio que iba á causar la ruina de un honrado labrador, por la aplicación del célebre principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado.*

Si cabe mayor injusticia, la envuelve el segundo de los casos que nos proponemos mencionar:

Un hacendado de tierracaliente había pagado sus contribuciones con la mayor puntualidad, sobre el valor que á su hacienda y á un rancho anexo á ella, había fijado la misma administración: era de 800,000 pesos. Presentóse un denunciante secreto, diciendo que el rancho no había sido comprendido en el avalúo de la finca. El administrador mandó incontinenti valuarlo, y el avalúo se hizo en la suma de 600,000 pesos: el rancho consistía en cierta extensión mayor ó menor de tierras pastales, compuesta de cerros y barrancas enteramente incultas y despobladas, y bastante lejanas. A la verdad, que difícilmente habrá hacienda en el país, por óptimas que sean sus condiciones, que valga tan alta cantidad. La oficina procedió á

practicar la liquidación de lo que importaban las contribuciones dejadas de satisfacer á aquel respecto, resultando ser mas de 60,000 pesos; y como el fisco *no pelea despojado*, el propietario fué embargado desde luego por esta cantidad. Para librarse de tal procedimiento, fué necesario un pleito dilatado, reiterados recursos á las autoridades superiores, repetidos y costosos avalúos: quién sabe cuántos otros sacrificios tendría que hacer el interesado, cuyo término, segun arriba anunciamos, fué deplorabilísimo.

En estos casos, como en otros muchos que podríamos citar, no pueden ser mas funestos los efectos de aquel sistema de jurisprudencia especial que se invoca para administrar justicia, tratándose de los derechos del fisco. Por medio de semejante sistema, que convierte á los empleados de hacienda en jueces, al mismo tiempo que partes de las causas que representan, se puede llegar al extremo de que sean tambien árbitros de las fortunas privadas. Y su consecuencia necesaria es, que la garantía de la propiedad, una de las mas sólidas bases del estado social, venga á quedar reducida á una quimera. El mal, por lo demás, es tan grave, que bien merece la pena de pensar en procurarle remedio, si no se quiere que lo que constituye un elemento de vida y prosperidad para las naciones, se transforme en el agente mas poderoso de la miseria pública. Porque no cabe duda que el fisco, que pesa entre nosotros tan duramente sobre los intereses de los ciudadanos con sus viciosos y desproporcionados impuestos, concluirá con sus teorías anómalas, sus leyes excepcionales y sus privilegios exorbitantes, por agotar las fuentes de la riqueza pública, y destruir en su germen toda clase de industrias.

Pero no nos distraerémos del principal objeto de este artículo.

¿Es cierto, es legal el supuesto principio de que *el fisco no pelea despojado*?

¿Cómo pudiera serlo? El carácter de todo principio es la evidencia de su justicia, y en el de que se trata, es evidente la injusticia que envuelve su simple enunciación.

Si hay materia en que no se deba pasar por las doctrinas de los tratadistas es la materia fiscal. Escribieron bajo la presión de gobiernos monárquicos absolutos, y se propusieron adularlos; siendo observación constante que siempre son más equitativas las disposiciones de las leyes, que las doctrinas de los autores, comenzando por el mas grave de ellos: *Joan. Bapt. Larrea. Regalis Patrimonii Fisci Patrono Allegationes fiscales, hasta Gazophilazium Regium Perubicum, Opus sane pulcrum, à plerisque petitum, et ab omnibus in Universum de-*

sideratum. Editum á D. Gaspere de Escalona Agüero S. C.

Pero nosotros nos cuidaremos de entrar en ese intrincado laberinto. El hecho es, que las leyes no mandaban proceder ejecutivamente, pues nunca lo hacian sin audiencia ni trámite alguno, sino por deudas claras y líquidas; y en cuanto á las leyes y reglamentos recientes, todos de la época de Santa-Anna, que son los que por una inexplicable anomalía rigen en la Federacion y en los Estados, lo que establecen es, que el ejercicio de la facultad coactiva solo tiene lugar, concurriendo aquellas circunstancias, hasta el punto de usar la ley relativa, no solo de las palabras deudas *líquidas y ciertas*, sino tambien de esta otra que no puede ser mas significativa, *indubitables*; lo que convence de la falsedad del bárbaro principio: *el fisco no puede litigar despojado*.

Como quiera que sea: ese y los demás privilegios fiscales son de todo punto incompatibles con el sistema actual de gobierno republicano, cuyo principio fundamental es la igualdad legal: "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas,*" se declara solemnemente por el art. 13 de la Constitucion federal.

Pero los beneficios del Código fundamental

no están en la profesion especulativa de las bases que establece, sino en su aplicacion práctica y en recorrer de hecho las vías que señala. Y muy lójos de que estas ideas tiendan á relajar, más de lo que por desgracia lo está entre nosotros, la observancia de las leyes, creemos que servirán para hacerlas mas respetables y eficaces; porque contribuyendo á su reforma en materia de tanta importancia y trascendencia, favorecerán su cumplimiento; una vez que el prestigio de las leyes y el reconocimiento de su justicia por parte de los pueblos, es la mejor garantía de su puntual ejecucion.

Por lo demas, es notable y sobremanera desventajoso, el contraste que forma la severidad de nuestros rentistas de hoy, al proclamar todavía el adagio, de que *el fisco no pelea despojado*, con lo que la historia nos refiere de la conducta de los príncipes y monarcas absolutos: *Quae praecipua gloria tua*, se decia de Trajano, *est saepius vincitur fiscus, cujus mala causa nunquam est nisi sub bono Principe*. Y Felipe II, de España, recomendando á su ministro Velasco el celo por las cosas pertenecientes á la hacienda real, le decia: «Doctor, habed mucho cuidado con ellas; pero os advierto, que siempre en caso de duda, sentencieis contra mí.»

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Accion ad exhibendum.—La regla general de que no se puede obligar á un tercero á mostrar sus libros de cuentas, si no quiere, tiene excepciones.

México, Octubre 28 de 1870.

Vistos los autos seguidos por D. J. E. F., contra la testamentaria de la Sra. D^a R. F. sobre pesos, en el punto de prueba relativo á que D^a F. F. presente sus libros. Visto el auto de 13 de Marzo del año próximo pasado, en el que se declaró que D^a F. no debe exhibir sus

libros por no ser parte en este negocio; la apelacion que de este auto interpuso D. M. U., albacea de D^a R.; el auto de 16 de Junio en que se le admitió; la expresion de agravios, el traslado que se corrió de ella y renuncia de la parte de F.; y oído lo alegado por el patrono del apelante al tiempo de la vista. Considerando: que aunque por regla general no puede decretarse la manifestacion ó exhibicion de los libros de cuentas ú otros instrumentos de un tercero, esto se entiende cuando él lo resiste: *Tertius cogi non potes edere si non vult*: que sin embargo esa regla general tiene en derecho las limitaciones que marcan los prácticos, pues se presentan casos en que el juez puede compeler al tercero á que verifique la exhibi-

cion de los libros y documentos que le pertenezcan, como con otros lo enseña Castillo, *Quotidianurum Controvers, juris.*, lib. 8º, cap. 20, núm. 45: que por otra parte el derecho reputa como necesaria la exhibicion de los libros ú otros instrumentos, porque ella tiende á descubrir la verdad: *Editio tendens ad indaginem veritatis, ad eo necessaria est quod si denegetur appellare liceat.* Castillo, loco cit., núm. 10; y atendiendo por último, á que la ley 11, tít. 4º, Part. 3ª, ordena á los jueces cuiden mucho de averiguar la verdad en los juicios, por cuantas maneras pudieren. Por estas consideraciones y fundamentos legales, por unanimidad, se falla: Primero, Se revoca el auto apelado en la parte que dice relacion á Dª F. F.: Segundo, se declara que no es de desecharse de oficio la diligencia que, como parte de su prueba, solicitó D. M. U. como albacea de Dª F. F., referente á la compulsa de algunas partidas de los libros de la casa de la referida Dª F.; y Tercero: cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, 23 de Enero de 1871, que fué expensado el papel por la parte de D. J. E. F., los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Herrera.—Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Esperas.—La mayoría que las concede obliga á la minoría que las niega.—La próroga no liga á los disidentes, sino mediando causa legítima para otorgarla.—¿Ese beneficio es compatible con la Constitucion y leyes que garantizan la propiedad?

D. M. G. M. se presentó por escrito de 7 de Octubre de 1864 al llamado juez 4º de lo civil, pidiendo se citara á junta á sus acreedores, cuya lista acompañó para que le concedieran esperas por cinco años. Señalado día para la junta, y convocados los acreedores se verificó ésta, resultando el consentimiento de la mayor parte de ellos en las esperas solicitadas por G. M., por el término de cinco años, y que fueron aprobadas por auto de 20 de Diciembre del mismo año, con fundamento de la ley 5, tít. 15, Part. 5ª, doctrina de Febrero de Pascua, núm. 2, pág. 122, tomo 5º, núm. 3, y *Curia Filípica de Hevia Bolaños, Part. 2ª, § 24.*

D. J. A., uno de los acreedores disidentes, representando un crédito de 357 pesos, 50 centavos, procedentes de cinco vales de desamortizacion, se opuso por escrito de 16 de Octubre de 66, á las esperas concedidas al deudor comun, y despues de varios trámites y diligencias, se pronunció por el ciudadano juez 5º de lo civil, que conocia de los autos, el siguiente:

México, Noviembre 22 de 1867.

Visto este juicio en la parte que corresponde á la oposicion de D. J. A., expresando su disenso contra las esperas otorgadas por la mayoría legal de acreedores, á D. M. M., cuyo auto de aprobacion de 20 de Diciembre de 64 comprende en sus consideraciones á todos los acreedores que fueron convocados; auto que se notificó al disidente A., á fs. 49 vuelta, el 2 de Enero de 1865, por lo que esperó, segun asegura, que se promoviera el juicio de disenso, instaurando él, por el silencio del deudor, el incidente que se versa hasta 16 de Octubre de 1866. Considerando: que las esperas otorgadas por mayoría de créditos en cuanto á valores, y aun de personas en su caso, ligan á las minorías, segun expresamente se prescribe en la ley 5ª, tít. 15, Part. 5ª; á pesar de la cual algun tratadista designa el juicio de disenso que debe instaurar el deudor contra la minoría disidente, lo que en el presente caso hizo el acreedor inconforme A.....: que aunque la ley 4, tít. 33, lib. 11, Nov. Rec., parece que modificó la de Partida, realmente no es así, porque la nueva solo cambia el personal de la autoridad á quien se pide la mora, y se propone el caso de no suspender lo pendiente mientras se ocurre y resuelve el soberano; cuyo régimen desapareció con el establecimiento de la República, volviendo las cosas al estado que tenían segun el Código de las Partidas: que si bien las leyes patrias desde la Constitucion federal, orgánicas y secundarias, garantizan como inviolable la propiedad; no se trata aquí de la expropiacion de bienes ni acciones, porque el plazo no es la alteracion de la deuda, sino el término del pago á que se reducen las esperas: que no se ha alegado causa, ni ménos justificado que cause una novedad de aquellas que modifican los contratos y actos aprobatorios de justicia, que por encubiertos pasaron inapercibidos al fallar, sino que aquí la cuestion es puramente de derecho: que supuesto que la aprobacion judicial incluyó al disidente A. segun se observa en su tenor expreso, y á éste se notificó, aquel decreto causó ejecutoria como definitivo de aprobacion, por lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., que declara «que la sentencia ó mandamiento quede firme»

si no se apela dentro de cinco días; ó lo que es lo mismo, causó ejecutoria el auto de 20 de Diciembre de 1864. Por tales fundamentos, el juez falla: Se absuelve á D. M. G. M. de la obligacion de satisfacer el crédito á D. J. A. fuera de las esperas aprobadas, y sí en el tiempo y forma acordados por los demás acreedores. El ciudadano juez 5º de lo civil lo sentenció y firmó.—Doy fe.—*T. Montiel.*—*Ignacio Burgoa*, secretario.

De este auto, la parte de D. J. A. interpuso apelacion, que le fué denegada por auto de 2 de Enero de 1868 con arreglo á los arts. 66 y 69 de la ley de procedimientos vigentes. Notificado que fué D. J. A., pidió certificado de denegada apelacion, y mandado expedir, aparece de los autos no haberse extendido por falta de papel sellado correspondiente.

En este estado permanecieron los autos hasta 23 de Diciembre de 1869, en que D. M. G. M., por medio de escrito se presentó al juzgado 5º de lo civil pidiendo: 1º, el reconocimiento y ratificacion de las firmas del documento que acompañó suscrito por siete de sus acreedores, en el que se le prorogaban por cuatro años las esperas concedidas con anterioridad: 2º, que se citara á junta general á los acreedores, bajo el concepto de condenar á la minoría disidente á estar y pasar por los acuerdos de la mayoría: 3º, que se citara tambien á junta á los tenedores de vales de desamortizacion; y por último: que se aprobara judicialmente el dictámen de la mayoría. El ciudadano juez mandó citar dia para la junta que tuvo lugar en 5 de Enero de 1870, levantándose la acta respectiva; en la cual consta, entre otras cosas, haber manifestado la parte de A., que el deudor para pedir próroga se fundó en la ley 5, tít. 15, Part. 5ª, que trata de las esperas, fija término de cinco años, y obliga á la minoría á estar y pasar por ellas; pero que esta ley solo concede un plazo único y no dos.

Mandados entregar los autos por el término legal, la parte de A. presentó escrito exponiendo las principales razones legales que siguen: 1ª La ley de Partida citada tuvo su origen, segun la Glosa de Gregorio López, de la 8ª, tít. 71, lib. 7., C., en donde se señala plazo único á las esperas: 2º Vienen á corroborar esta asercion, la doctrina del Sr. Salgado en el capítulo 30, part. 2ª, núm. 49, y la del Sr. Villadiego, en su polít., cap. 3º, núm. 167, fs. 50: 3º La ley 95, tít. 15, lib. 2, Rec. de Ind., prohíbe expresamente la próroga: 4º y último, la ley de 5 de Febrero de 1861, en sus arts. 34 y 36 previene la mayor eficacia en el pago de vales de desamortizacion, é impone penas pecuniarias á los deudores morosos. En esta vir-

tud, pidió al juez declarara al deudor comun en estrecha obligacion de satisfacer el crédito que representaba en el concurso, con réditos y costas.

Corrido traslado se evacuó éste por la contraria, quien analizando los puntos de derecho que sirven de fundamento al escrito de D. J. A. hizo presente al juzgado: 1º que la ley romana, invocada por M., no era de tomarse en consideracion supuesta la de Partida vigente: 2º que eran inconducentes las doctrinas de los AA. Salgado y Villadiego, aducidas por G. M.: 3º que la ley recopilada de Indias se refiere á esperas en el fuero mercantil, y fué promulgada en época de privilegios muy especiales concedidos al comercio; deduciéndose en consecuencia, que los casos sometidos al fuero comun no deben sujetarse á disposiciones concedidas terminantemente á favor de una clase privilegiada: 4º y último, que la ley de Febrero de 61 no se refiere á esperas ni remotamente, sino al afianzamiento de los derechos del fisco mientras poseía los vales de desamortizacion, que enajenados, perdieron las prerogativas que los caracterizaban.

Prévia citacion se pronunció fallo en este negocio, con fecha 4 de Junio del año próximo pasado por el ciudadano juez 5º de lo civil, que en la parte resolutive dice: Con fundamento de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., se declara: 1º que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden al C. M. G. M. una nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenando á dichos acreedores á estar y pasar por ella, interponiendo al efecto el presente juez su autoridad y judicial decreto cuanto ha lugar en derecho: 2º que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga mencionada, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: 3º se condena en las costas á la parte de G. M. en el punto de la oposicion.

Así lo decretó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello.—Firmado.

De este auto apeló la parte de G. M., mandándose en 7 del propio mes de Junio remitir los autos al superior, con lo que se cumplió.

Corridos los trámites legales de la segunda instancia, se pronunció por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito la sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

México, Enero 24 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. M. G. M., solicitando de sus acreedores una próroga de cuatro años, en las esperas que le habian concedido en 20 de Diciembre de 1864 por el plazo de cinco años; el documento de próroga suscrito por los acreedores D. E. G. de L., D.

R., y D. E. R., D. L., D. A y D^a G. del P. y M., y D. M. R., quienes ratificaron ante el juez su contenido; la oposicion que sobre este punto hizo el acreedor D. J. A., quien desde el acto de la junta, y en su escrito de 4 de Febrero del año próximo pasado, fundó dicha oposicion; la sentencia del juez en la que con fundamento de las razones expuestas en su fallo, y de la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la Nov. Rec., declaró: 1^o que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pasar por ella; y 2^o que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: la apelacion que de esta sentencia interpuso el deudor comun, que le fué admitida en auto de 7 de Junio del año próximo anterior; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el espíritu y letra de la ley 5^a, tít. 15, Part. 5^a, en que funda su pretension la parte de G. M., indican con bastante claridad que al deudor comun que solicita esperas de sus acreedores se le debe conceder un plazo señalado como dice la ley, cuya idea excluye la de la próroga: que esa ley debe interpretarse estrictamente y entenderse de tal manera, que las esperas perjudiquen lo ménos posible á los acreedores; porque debe observarse y tenerse presente, como dice el respetable jurisconsulto Castillo, *Quotidianarum controvers. juris.*, lib. 8^o, cap. 12, núm. 17, "quod moratoria cum creditorum præjudicium contineat, stricti juris est, et stricte interpretanda, et consequenter intelligi delet, ut minus lædat jus comune, quam sit possibile:" que aunque es cierto que la regla general que asientan los autores, y por la cual se establece que al deudor que obtuvo esperas pasado el término de éstas no se deben conceder otras, se limita en opinion de algunos cuando se alegan y hacen valer causas ó razones é impedimentos legítimos, tambien lo es que los que en el caso se han alegado no son suficientes ni pueden legalmente fundar la pretension de G. M., y ménos si se atiende á que la simple enunciacion de una causal ó impedimento no debe surtir el mismo efecto, como si éste estuviera justificado. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se falla, por sus propios legales fundamentos: 1^o Se confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 5^o de lo civil en 4 de Junio del año próximo pasado, que declaró: que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pa-

sar por ella; y que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: 2^o, y con fundamento de la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 Nov Rec., se condena en las costas de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. —*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Venta.—La voluntad de las partes es la ley de los contratos.

México, Enero 24 de 1871.

Vistas las diligencias promovidas por el C. Lic. C. G. y P., como representante del C. J. M. F., sobre que se anoten las escrituras otorgadas á favor de éste por el C. T. M., relativas al contrato de venta de una barra y un dieciseisavo de barra aviados de la mina nombrada de Arévalo en el Mineral del Chico; la notificacion hecha á dicho M. como vendedor; y la que para el efecto del artículo 10, cap. 11 de las Ordenanzas de Minería, se hizo á los condueños de la expresada mina; la protesta formulada por uno de éstos; el auto pronunciado en 6 de Mayo del año próximo pasado por el juzgado 2^o de lo civil, en el que con fundamento de la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la Nov. Rec.; y 61, tít. 15, Part. 5^a, declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; la apelacion que de él interpuso la parte de M., y lo alegado por ambas en esta segunda instancia. Considerando: que en la escritura de 24 de Enero de 1867 se fijó la cantidad de ocho mil novecientos sesenta pesos como precio y valor justo y verdadero de la barra y dieciseisavo de barra aviada, siendo condicion esencial, que si ese precio que recibió el vendedor lo devolvía en el término de nueve meses, contados desde la fecha de la escritura y en abonos de mil pesos mensuales, quedaria sin efecto la venta, entendiéndose esto en el caso de que el vendedor M. pagase con puntualidad los abonos, pues de lo contrario se daría por concluido el plazo, quedando en consecuencia por el mismo hecho consumada definitivamente la venta: que por la escritura de 8 de Octubre de 1868, consta que no habien-

do podido cumplir M., mas que con el pago del primer abono de mil pesos, solicitó de P. una próroga de siete meses, la que éste le concedió bajo las condiciones que expresa dicha escritura de 8 de Octubre de 68, expresando ésta en la cláusula 4ª, de la manera mas clara y terminante, que M. se obligaba á verificar el pago, de los ocho mil novecientos sesenta pesos precisamente en el plazo referido de siete meses, que deberian contarse desde la fecha de esa escritura, quedando de lo contrario consumada definitivamente la venta, comprendiéndose en ella, segun la cláusula 6ª, la parte que á la barra y dieciseisavo de barra aviada de la mina de Arévalo, correspondia de la hacienda de beneficio y fundicion de la propia negociacion, segun los títulos primordiales. Considerando: que varias leyes del derecho comun establecen que los convenios de las partes son los que verdaderamente forman y constituyen la ley de los contratos, "legem enim contractus dedit," L. 35 de R. J.; que este principio está sancionado en la ley 38, tít. 5º, Part. 5ª, en estas palabras: «Postura ó pleito que pone entre sí el vendedor con aquel que compra la cosa del, deue ser guardada;» y lo confirma solemnemente la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., que declara obligatoria la promision ó contrato celebrados de cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro: que la fuerza que el derecho concede á los pactos, conciertos, ó condiciones estipulados por los contratantes es de tal naturaleza, que por ella dichos pactos dan la forma al contrato: «Quæ in ipso actu contrahendi celebrantur non tam pacta dici possunt, quam leges ipsorum contractum; et sic dicitur contractus ex conventionem legem accipere» Segura de contractibus in genere. Tract. 1º, disp. 1ª, núm. 91; y en consecuencia, esos pactos deben observarse inviolablemente: y atendiendo, por último, que notificado M. en 2 de Abril del año próximo pasado, cuya notificacion importa una verdadera citacion, (Pareja, de univers. instrument. Edit., tít. 2º, resol. 6ª, núms. 131 y 132), nada dijo ni opuso á la pretension de P., sin embargo que desde esa fecha á la en que se pronunció el auto apelado, trascurrió mas de un mes. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, se confirma el auto apelado de fecha 6 de Mayo del año próximo pasado, que declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; y con arreglo á la ley 3ª, tít. 19., lib. 11, de la Nov. Rec., se condena al apelante en las costas de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y

magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Herrera.—Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El juez que se dá por recusado, no puede calificar la apelacion del mismo auto en que admite la recusacion.

México, Enero 28 de 1871.

Vistos estos autos de providencia precautoria promovida por D. J. J. M., como representante de la empresa de zarzuela que trabaja en el Teatro principal de esta capital, contra D. T. M. sobre aseguramiento del mismo teatro. Vistos el auto del ciudadano juez 2º de lo civil, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en que admitiendo la recusacion que sin causa hizo de él la parte de T. M., mandó remitir los autos al juez que designara el actor, de cuyo auto apeló la parte de D. J. M. Visto el artículo de calificacion del grado sustanciado por el juez recusado y el auto de 17 del mismo Noviembre, en que admitió la apelacion en ambos efectos; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia por los Lics. D. Alfredo Chavero por la parte de D. J. M., y D. Bibiano Beltran por D. J. M. Considerando: que el ciudadano Juez 2º, al admitir la recusacion que sin causa hizo de él D. T. M., quedó sin jurisdiccion para todo aquello que no fuera remitir los autos al juez que designara el actor, por lo que no tuvo facultad para calificar el grado de la apelacion interpuesta de ese auto, por necesitarse para ello ejercer actos jurisdiccionales: que por esto no puede revisarse el propio auto por no estar en estado. Con arreglo á los artículos 148 y 70 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y doctrina de Escriche, palabra «Recusacion:» se declara que no está en estado de revisar el auto de 11 de Noviembre de 1870, y por lo mismo deben volver los presentes al inferior para que remitiéndolos al juzgado que designe el actor, como lo tiene prevenido, proceda conforme á derecho: 2º Cada parte pagará las costas de esta instancia que haya causado, y las comunes por mitad; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion. Así, por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—A. Zerecero.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Las posiciones importan una confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve. — De consiguiente exigen poder especial por una y otra parte.

México, Enero 30 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. A. M. B., sobre pago de pesos, contra la testamentaria de D^a F. P. G. representada por el Lic. D. F. de T. P., como apoderado del albacea. Vistos el auto interlocutorio del inferior, de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró que el Lic. T. no tenia poder para articular las posiciones que pidió fueran absueltas por el actor, de cuyo auto apeló el demandado. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. F. de P. T. por su parte, y D. N. I., por la del actor. Considerando: que las posiciones importan la confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve, y que para hacer una confesion jurada se necesita poder especial y expreso como está prevenido por varias leyes, y lo enseñan los autores fundados en ellas; y que no teniendo esta facultad el Lic. D. F. de P. T. en el poder que le otorgó el albacea de la testamentaria que representa, carece de derecho para pedir que D. A. M. B. absuelva las que le articula. Por unanimidad, y con fundamento de la ley 19, tít. 15, Part. 3^a; Escriche, palabra «Posiciones;» y leyes 1^a y 2^a, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto del inferior de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró no haber lugar á practicarse la diligencia de posiciones, ordenada por auto de 10 del mismo mes; y se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria de D^a F. P. G. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con asalto.—En caso de haberse omitido en el veredicto la calificacion de alguna de las circunstancias del hecho, debe estarse á lo mas favorable.

VEREDICTO DEL JURADO.

1^a ¿Es culpable Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre próximo pasado?

A la primera pregunta: sí, por los once votos.

2^a ¿Intervino la circunstancia de haberse ejecutado el hecho á mano armada y con heridas?

A la segunda: sí, por nueve votos; y no, por dos.

3^a ¿Estaba ebrio Encarnacion Noriega?

A la tercera: no, por nueve votos; y sí, por dos.

Elevada la causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito, la Segunda Sala pronunció el fallo siguiente:

México, Enero 26 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1^o del ramo de lo criminal, contra Encarnacion Noriega por haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el dia 9 del presente, y la sentencia del juez que condenó al encausado á la pena de cinco años de servicio de cárcel, contados desde el dia de su aprehension, de cuya sentencia apelaron el reo y su defensor; atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1^o y por el Lic. D. Manuel Olaguibel como defensor del reo; y considerando: que el jurado declaró culpable á Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado á D. José María Escoto con las circunstancias de haberlo verificado á mano armada y con heridas, sin que estuviera ebrio el encausado: que aunque el juez no preguntó, como debia, al Jurado, si el asalto fué en poblado ó despoblado, debe estarse á lo mas favorable, considerándolo como cometido en poblado: atenta, por otra parte, la renuncia que de la indemnizacion civil hizo D. José María Escoto, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho en la parte que marcó el tiempo que debe durar la pena, de-

código, y el heredero extraño en la del otorgamiento del testamento, que es anterior; las dudas subsisten, los pleitos vendrán, y las resoluciones que sobre ellos recaigan serán tal vez contrarias, según se inclinen los diversos jueces al uno ó al otro de los extremos de la cuestión.

Otro ejemplo. El nuevo código, siguiendo las nuevas necesidades de la sociedad en materia de hipoteca, hace grandes reformas en este contrato. Entre otras, destruye la hipoteca tácita legal que por nuestra legislación antigua estaba unida, por solo el ministerio de la ley como su mismo nombre lo indica, á ciertos contratos, administraciones y responsabilidades. La mujer casada la tiene por su dote en los bienes del marido; tiénela el menor en los de su tutor, para resarcir los daños y perjuicios que pueda causarle por mala administración; está concedida al hijo en los bienes del padre, por las enajenaciones que haga éste del peculio adventicio de aquel; y pertenece á otros varios que no es necesario enumerar. Esto no tendrá lugar en lo sucesivo, porque la misma ley de 8 de Diciembre próximo pasado que, por su artículo 1º, pone en vigor el código, por el 2º declara derogada del día 1º de Marzo en adelante *toda la legislación antigua* sobre materias tratadas en dicho código. Con lo cual, el solo hecho de no hablar de hipotecas tácitas, y establecer el modo de hacer expresas y determinadas todas las que ocurran, bastaría para tener por derogadas para lo sucesivo las leyes referentes á dichas hipotecas tácitas. Pero, á mayor abundamiento, cuando el art. 2016 del nuevo código, declara expresamente que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*, nadie puede ya poner en duda que, del día 1º de Marzo en adelante, no se constituyen hipotecas tácitas de ningún modo.

Pero ¿qué será de las que hoy están constituidas de hecho por ministerio de la ley? ¿Desaparecen con solo la venida del primer día de Marzo? ¿Subsisten después de ese día, si guen tácitas, y no se hacen expresas por medio del registro? Cuestiones son estas que, por la generalidad con que afectan intereses encontrados, sin duda alguna producirán muchos pleitos, y hasta podrán poner en vacilación en alguna parte el derecho de propiedad.

El principio de no retroacción inclina el ánimo á creer que las hipotecas tácitas que hoy existen, como constituidas antes de la ley nueva y no sujetas á sus disposiciones, serán válidas aún de Marzo en adelante, subsistirán tales como se hallan, y producirán todos sus efectos sin ser registradas, á pesar de que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*.

Siendo esto así, van á pasar muchos años antes de que cesen los malos efectos del antiguo sistema hipotecario, que se han querido hacer desaparecer con el nuevo código. Supongamos que un hombre, que hoy es tutor de un menor impúbere y recibió dote estimada de su mujer, que por lo mismo tiene gravados tácitamente sus bienes en favor de ambas personas, pide algunos capitales dentro de algunos años y los asegura con hipoteca expresa y especial de sus bienes raíces, constituida de entera conformidad á los preceptos del nuevo código. Supongamos también que viene á ménos en sus negocios, y resulta un concurso de acreedores cuyo activo no alcanza á cubrir ni la mitad del pasivo. En este pleito de acreedores, es de creer que la mujer y el menor, invocando la no retroacción del código, sostendrán su preferencia respecto de los acreedores posteriores á la época del código, con la mayor antigüedad de sus hipotecas que el dicho código dejó vivas. Los posteriores dirán: la hipoteca no produce efecto alguno sino desde el registro, y la mujer y el menor no registraron la suya habiendo tenido tiempo sobrado para ello; sin que puedan decir que se retrotrae el código á la época anterior á su vigor, porque no se trata de que las hipotecas de la mujer y el menor estuviesen registradas antes del 1º de Marzo, sino de que han podido serlo después de ese día y antes de la constitución de las nuevas hipotecas. El razonamiento de estos acreedores dista mucho de ser fútil, porque estriba en la previsión que ha debido tener el legislador, de los muchísimos casos que existían antes de su código arreglados á la anterior legislación. Esta previsión ha debido servir para libertar á los contrayentes en el contrato de hipotecas del largo exámen y de los peligros á que estaban sujetos en el antiguo sistema; no ménos que para evitar los pleitos que nacen única y exclusivamente de la transición de una legislación á otra, en la cual no es posible que todos tengan una misma idea del modo de aplicar el principio de la no retroacción de las leyes.

Si, en lugar de dejar solo al código civil rigiendo desde 1º de Marzo próximo, se le acompañara de esa ley á que aludimos, que arreglase la transición, no habría dudas ningunas y se evitaría un sinnúmero de pleitos que de seguro van á resultar.

Si una ley dice que valgan los testamentos otorgados conforme á las leyes de hoy, aunque los testadores mueran cuando ya rija el código; y que las hipotecas tácitas que existen hasta el día último de Febrero, valgan también aunque no se hagan expresas y determinadas, mediante el registro y con las demás solemnidades que determina el nuevo código: seguro

asentaron tres actas de otros contrayentes, las que están autorizadas por el teniente cura D. Prudencio Santillana, por estar ocasionalmente ausente al efectuarse, el cura D. José María Suarez del Real; agregando que la celebracion de estos tres matrimonios fué en la Iglesia parroquial; con cuyo aserto se pretende contradecir el de Avalos, que dice que fué el padre Real el ministro que concurrió á casar al Sr. Gama; designacion que tambien hacen dos de los testigos examinados, pues el otro dijo que no lo recordaba. Considerando: que en el mes de Enero de 1850, época en que se refiere fué contraído el matrimonio estando el Sr. Gama en peligro de muerte, tal contrato celebrado ante la autoridad eclesiástica, surtia todos los efectos que le dan las leyes civiles por la union que existia entre la Iglesia y el Estado: que para la celebracion de este contrato se exige por el Concilio de Trento, en su Sess. 24, de ref. matrim., cap. 1º, la presencia del párroco y de dos ó tres testigos: que la ejecucion y cumplimiento de lo mandado en dicho concilio se previno por la ley 13, tít. 1º, lib. 1º, de la Nov. Rec.: que aunque en dicho texto canónico no se hace referencia expresa á matrimonios celebrados en el caso de grave enfermedad de alguno de los contrayentes, existe la instruccion diocesana de 11 de Marzo de 1841, en cuyo pár. 93 se autoriza á los párrocos para casar en peligro de muerte, lo cual dice, produce tres efectos; primero, legitimar la prole; segundo, el bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mu-

jer: que para celebrar esta clase de matrimonios en artículo de muerte, tambien en la actualidad los considera la ley expedida en 5 de Julio de 1862, suprimiendo fórmulas dilatadas: que las instrucciones diocesanas, como la de que se ha hecho referencia anteriormente, hay que considerarlas con un carácter legal por cuanto ellas son dadas y publicadas conforme á la Cédula de 26 de Julio de 1774, y están fundadas en el derecho canónico, que tiene resuelto de antemano los puntos cuyo procedimiento se determina, disponiendo además que en casos como el presente, los curas den cuenta al obispo ó su vicario con las diligencias que practiquen. Atento á todo lo expuesto, con los fundamentos referidos, y el que presta la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. D. Refugio Avalos ha probado que Dª Macedonia Dávalos fué esposa legítima de D. Juan Antonio Gama.

Segunda. No se hace especial condenacion en costas.

Tercera. Quedando así revocada la sentencia de primera instancia, remítase ejecutoria al juzgado de su origen, si las partes lo pidiesen, y fecho archívese.—El Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, á nombre del Estado, así lo determinó y firmó:—*Jesus Rio.*—*Cipriano Piña.*—*Luis Morales.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el "Derecho." Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*Antonio de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

(Concluye el reglamento sobre fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion.)

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones, acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Seccion 6ª y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales, en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las Gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza, con sujecion á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*.—Diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman,

que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas, en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El ayuntamiento de México sostendrá por lo ménos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de varones de que habla el art. 2º de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase: éstas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Art. 5º La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido este tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo y despues de cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras, darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la escuela secunda-

ria de niñas se necesita: presentar un certificado de una preceptora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales, por lo ménos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 10. Los estudios de que habla el artículo 8º de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á exámen de estas materias.

(CONTINUARÁ)